

**DICTAMEN N.º 36/2010, de 17 de marzo.\***

**Expediente relativo a revisión de oficio de la adjudicación provisional correspondiente al expediente de contratación n.º 15/2009 para el suministro de material de celulosa, tramitado por el Complejo Hospitalario de Toledo.**

**ANTECEDENTES**

**Primero. Iniciación.-** Las actuaciones del expediente de revisión de oficio sometido a dictamen comienzan por virtud de un acuerdo incoatorio adoptado por el Director médico del Complejo Hospitalario de Toledo en fecha 3 de noviembre de 2009, en el que se determina el inicio de las actuaciones conducentes a la eventual declaración de nulidad de un acuerdo adoptado el día 20 de octubre de 2009 por el referido Director médico, por el que se resolvió la adjudicación provisional de tres de los cuatro lotes en que se divide la licitación del suministro de material de celulosa destinado al mencionado complejo hospitalario.

Se argumenta en apoyo de la iniciativa que *“En la adjudicación provisional del procedimiento de referencia se ha producido un error susceptible de lesionar los derechos e intereses de la mercantil W, al haber sido excluida del citado procedimiento por una causa inexistente (no subsanar la documentación requerida conforme a lo solicitado). [...] Que lo anterior ha afectado al licitador, al haberle impedido continuar en el procedimiento apartándole del mismo indebidamente”*.

Estima el acuerdo que dicho acto de adjudicación provisional puede ser nulo de pleno derecho al apreciar la concurrencia de la causa de nulidad establecida en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo el acuerdo enumera los actos y trámites del procedimiento de adjudicación que se deben conservar, cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

**Segundo. Trámite de audiencia.-** El anterior acuerdo fue notificado por el instructor del procedimiento a cada uno de los licitadores participantes en el concurso, sin que se hayan presentado alegaciones por ninguno de ellos en el plazo concedido a tal efecto.

**Tercero. Propuesta de resolución de la revisión de oficio.-** Con fecha 9 de diciembre de 2009, la instructora del expediente suscribió propuesta de resolución en la que, tras señalar los antecedentes del caso, indica que *“la mercantil W, subsanó en tiempo y forma la documentación en los términos solicitados por la Mesa de Contratación. Por tanto su exclusión se ha producido prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y por un motivo inexistente (no subsanar la documentación interesada) lo que lesiona los derechos e intereses de la citada mercantil, al haberle impedido indebidamente continuar el procedimiento”*.

---

\* Ponente: Salvador Jiménez Ibáñez

En consecuencia propone que *“Se declare de oficio la nulidad de la resolución de adjudicación provisional dictada por el órgano de contratación en fecha 20/10/2009, por apreciarse la concurrencia de la causa prevista en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, retrotrayéndose el procedimiento al momento en que se produjo la infracción y procediéndose en consecuencia a lo siguiente: [ ] 1.- Apertura por la Mesa de contratación de la documentación técnica (sobre 2) de la mercantil W, para su posterior informe por el servicio técnico correspondiente. [ ] 2.- Apertura -si procede- por la Mesa de Contratación de la oferta económica de la citada mercantil. [ ] 3.- Propuesta de adjudicación provisional efectuada por la Mesa de contratación [ ] 4.- Resolución de adjudicación provisional”*.

Asimismo propone mantener y conservar los actos y trámites que enumera, cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 12 de enero de 2010.

El Pleno del Consejo Consultivo, en su reunión de 20 de enero de 2010, acordó solicitar documentación complementaria, consistente en el pliego de cláusulas administrativas particulares e indicación de los lotes a los que concurre la mercantil “W”, con suspensión del plazo para la emisión del dictamen.

Mediante oficio, que tuvo entrada en el registro de este Consejo el 10 de febrero de 2010, se atendió el anterior requerimiento, presentando la documentación solicitada. Asimismo se incluían copias de los oficios de comunicación a los interesados del acuerdo de suspensión del plazo para la resolución del procedimiento de revisión de oficio, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I

**Carácter del dictamen.**- La consulta planteada al Consejo se dirige a la obtención de un pronunciamiento relativo a una propuesta de resolución que propugna la revisión de oficio del acto de adjudicación provisional adoptado el 20 de octubre de 2009 por el Director médico del Complejo Hospitalario de Toledo, mediante el que acordó adjudicar provisionalmente tres de los cuatro lotes en que se divide la licitación del suministro de material de celulosa.

El procedimiento de revisión mencionado ha sido instruido de oficio al estimarse que el acuerdo de adjudicación provisional referido podría hallarse incurso en el supuesto de nulidad de pleno derecho contemplado en el artículo 32.a) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el que se señala que son causas de nulidad de Derecho Administrativo: *“a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

En relación con el cauce procedimental a seguir para llevar a efecto la referida declaración de nulidad, el artículo 34.1 de la precitada Ley indica que *“La revisión de oficio de los actos de adjudicación provisional o definitiva de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

El artículo 102 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, determina, en su apartado primero, que *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*. En consonancia con dicha disposición, el artículo 54.9.b) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, determina que este órgano deberá ser consultado en aquellos expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre revisión de oficio de los actos administrativos.

En virtud de todo lo anterior se emite el presente dictamen con carácter preceptivo y habilitante.

## II

**Examen del procedimiento tramitado.**- Antes de pasar al análisis de los aspectos sustantivos que se derivan del expediente procede examinar el procedimiento tramitado.

El aludido artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no contempla un procedimiento específico a seguir en los expedientes de declaración de nulidad, por lo que habrán de entenderse aplicables las normas recogidas en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado *“De las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos”*, si bien con la especialidad recogida en el citado precepto de que será preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda. De este modo, siguiendo el procedimiento descrito en el referido Título VI, se pueden señalar como trámites comunes para proceder a la revisión de oficio de los actos administrativos, el acuerdo de iniciación del procedimiento dictado por órgano competente, el nombramiento de instructor, la sustanciación de actuaciones que se consideren precisas para la debida instrucción del procedimiento, tales como la apertura de un periodo de alegaciones, la práctica de pruebas que resulten pertinentes para acreditar los hechos relevantes en la decisión del mismo y los informes que se estimen necesarios, la audiencia a los afectados y la elaboración de una propuesta de resolución, como paso previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo.

En el supuesto considerado, el acuerdo incoatorio que da inicio a las actuaciones basa dicha decisión en que una de las empresas participantes en la licitación fue excluida por un motivo inexistente, pues había procedido a subsanar adecuadamente el requisito de solvencia técnica que le fue requerido por la Mesa de Contratación, estimando que la comisión de dicho error se incardina en el supuesto de nulidad de pleno derecho contemplado en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992.

El acuerdo inicial adoptado fue notificado a todas las empresas participantes en la licitación, con expreso ofrecimiento de audiencia a las mismas, sin que ninguna de ellas procediese al ejercicio de este derecho.

El expediente de revisión tramitado se refiere a la adjudicación provisional de tres de los cuatro lotes en que se dividía la licitación, siendo dicho alcance innecesario, pues el posible vicio únicamente afecta a dos de los lotes licitados (el 1 y el 3), por lo que ni los licitadores de los otros dos lotes son interesados en el procedimiento de revisión, ni concurre causa alguna para la revisión del acuerdo de adjudicación provisional correspondiente al lote 4.

Culmina el expediente examinado con una propuesta de resolución, suscrita por su instructora, en la que se propugna la declaración de nulidad del acto sometido a procedimiento de revisión, con retroacción del procedimiento al momento en que se cometió el vicio y la conservación de los actos integrantes del procedimiento de licitación que no se encuentran afectados por el vicio de nulidad.

Pese a la deficiencia apuntada, cabe concluir afirmando que se ha dado cumplimiento a los trámites esenciales establecidos en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicables a los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos, sin que se aprecie ninguna irregularidad de carácter esencial.

No obstante debe señalarse que el expediente no se ha ordenado, pues figura en el mismo documentación correspondiente a otros procedimientos de licitación; ni foliado, lo que ha dificultado su examen.

### III

**Presupuestos normativos para la revisión de oficio.**- La nulidad absoluta, radical o de pleno derecho constituye el grado máximo de invalidez de los actos administrativos que contempla el ordenamiento jurídico, reservándose para aquellos supuestos en que la legalidad se ha visto transgredida de manera grave, de modo que únicamente puede ser declarada en situaciones excepcionales que han de ser apreciadas con suma cautela y prudencia, sin que pueda ser objeto de interpretación extensiva, como ha venido afirmando el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos, entre otros, en sus Sentencias de 17 de junio de 1987 (Ar. RJ 1987, 6497), de 22 de marzo de 1991 (Ar. RJ 1991,2250) o de 6 de marzo de 1997 (Ar. RJ 1997,2291).

Se caracteriza la figura de la nulidad de pleno derecho por ser apreciable de oficio y a instancia de parte, por poder alegarse en cualquier tiempo, incluso aunque el acto administrativo viciado haya adquirido la apariencia de firmeza por haber transcurrido los plazos para recurrirlo, sin sujeción por tanto a plazo de prescripción o caducidad; por producir efectos *ex tunc*, es decir, desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen y no desde que la nulidad se dicta; y por ser insubsanable aun cuando se cuente con consentimiento del afectado, no resultando posible su convalidación. Así, queda reservada la nulidad para la eliminación de actos que contienen vicios de tal entidad que trascienden el puro interés de la persona sobre la que inciden sus efectos y repercuten sobre el orden general, resultando ser "*de orden público*", lo cual explica que pueda ser declarada de oficio tanto por la Administración como por los tribunales, debiendo hacerse tal pronunciamiento de forma preferente, en interés del ordenamiento mismo.

El artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece en la actualidad las causas de nulidad de pleno derecho con carácter tasado y restrictivo, apreciables siempre con prudencia y moderación. Tales causas son de aplicación a los contratos pactados por las Administraciones públicas, cuando las mismas concurren en alguno de sus actos preparatorios o en los de adjudicación provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En el presente expediente se aduce, como causa de nulidad, la recogida en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que son nulos de pleno derecho *“Los [actos] dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*.

Por lo que respecta al primer inciso del precepto, su propia dicción hace suponer que no queda acogido dentro del supuesto de nulidad cualquier incumplimiento de las formas procedimentales necesarias para la creación del acto, sino exclusivamente aquellos en los que se haya obviado total y absolutamente el procedimiento previsto para su aprobación. De este modo lo vino entendiendo tradicionalmente el Tribunal Supremo, quien, en su Sentencia de 21 de octubre de 1980 -Ar. RJ 1980\3925-, afirmaba que, para una recta aplicación de la nulidad establecida en dicho artículo, *“el empleo de los adverbios allí reflejados -total y absolutamente- recalcan la necesidad de que se haya prescindido por entero de un modo manifiesto y terminante del procedimiento obligado para elaborar el correspondiente acto administrativo, es decir, para que se dé esta nulidad de pleno derecho es imprescindible, no la infracción de alguno o algunos de los trámites, sino la falta total de procedimiento para dictar el acto”*.

Según lo expuesto, una primera reflexión parece conducir a referir el vicio de nulidad citado a aquellos supuestos en que se dicta el acto de plano y sin procedimiento alguno. Sin embargo, la jurisprudencia ha abandonado esa posición restrictiva huyendo de la estricta literalidad del precepto y adoptando una postura más matizada, al entender que entran dentro del ámbito de aplicación de la causa de nulidad aludida los supuestos en que se han omitido trámites esenciales del mismo -entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1991, Ar. RJ 1991\3437; de 31 de mayo de 1991, Ar. RJ 1991\4381; de 19 de diciembre de 1991, Ar. RJ 1991\355; de 9 de diciembre de 1993, Ar. RJ 1993\9796; y de 15 de junio de 1994, Ar. RJ 1994\4600-. Similar trayectoria se observa en la doctrina del Consejo de Estado, quien, tras afirmar en una primera etapa que para poder ampararnos en el motivo indicado sería preciso la total y absoluta falta del procedimiento señalado, lo que supondría adoptar un acto administrativo careciendo mínimamente de la base procedimental sobre la que discurre la senda de la legalidad en la adopción del mismo, en dictámenes emitidos con posterioridad ha llegado a aceptar que la falta comprobada de un requisito esencial para la producción de un acto resulta suficiente para determinar la nulidad del mismo por el motivo analizado -entre otros, dictamen 591/1995-.

En suma, y siguiendo la línea expuesta por este Consejo Consultivo en reiteradas ocasiones -entre otras, en dictámenes 9/1999, de 16 de febrero; 62/1999, de 14 de septiembre; 85/1999, de 21 de diciembre; 12/2000, de 22 de febrero; 151/2004, de 24 de noviembre; y 9/2005, de 2 de febrero- hay que afirmar que procede admitir la concurrencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando se ha omitido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido, cuando el proce-

dimiento utilizado es otro distinto al exigido legalmente, o bien cuando, aun existiendo varios actos del procedimiento, se omite aquél que, por su carácter esencial o trascendental, es imprescindible para asegurar la identidad del procedimiento o garantizar los derechos de los afectados.

En íntima conexión con el anterior, el Tribunal Supremo (entre otras, en su Sentencia de 15 de marzo de 1991, Ar. RJ 1991\2518) ha venido distinguiendo la trascendencia de los diferentes supuestos contemplados en el segundo inciso del citado precepto, relativos a haber prescindido de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Al efecto indica que *“la idea jurídica de totalidad absoluta de seguir el procedimiento establecido, no abarca el supuesto de infracción de normas que contienen las reglas esenciales expresadas; de forma que, en este segundo supuesto, la nulidad de pleno derecho del acto en cuestión se produce cuando se haya omitido la correcta observancia de alguna o algunas de dichas reglas, siempre y cuando éstas tengan carácter esencial, sin ser preciso que la omisión se realice respecto de todas ellas”*.

#### IV

**Examen de la causa de nulidad invocada.-** El expediente de revisión objeto de dictamen se funda en la concurrencia, en el acto de adjudicación provisional, de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, que dispone que *“los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: [...] Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*.

Considera la Administración instructora que concurre dicha causa de nulidad al haberse adoptado el acto en base a la propuesta efectuada por la mesa de contratación, que considera viciada por haber excluido indebidamente del procedimiento de licitación del contrato a la empresa W, SL. Estima, en concreto, que tal exclusión se produjo por una causa inexistente; circunstancia reconocida por la propia mesa de contratación que adoptó dicha decisión, al afirmar que se produjo un error en la valoración de la documentación aportada por la licitadora para subsanar la documentación relativa a su solvencia técnica, *“error que supuso la exclusión de dicha empresa por una causa inexistente (no subsanar la documentación requerida conforme a lo solicitado)”*.

En efecto, mediante acuerdo de la mesa de contratación de 18 de septiembre de 2009, se acordó admitir provisionalmente a la licitación a la mencionada empresa, si bien se le requería la subsanación de la documentación acreditativa de su solvencia técnica a cuyo efecto debía aportar una relación de los principales suministros de características similares al objeto del concurso, a la que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos. En defecto de lo anterior, el licitador podía acreditar su solvencia técnica por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En cumplimiento de dicho requerimiento, la mercantil requerida aportó diversos certificados relativos al suministro de guantes de látex y un certificado emitido por el organismo de certificación Q, SL, que certificaba que W, SL. ha implantado y aplica un sistema de

Gestión de Calidad para el área de distribución y venta de productos de higiene, limpieza y maquinaria, conforme a las exigencias recogidas en la norma ISO 9001:2000.

A la vista de dicha documentación, la mesa de contratación acordó, en su reunión de 25 de septiembre de 2009, “*exclure a [...] W, SL. [por] presentar solvencia técnica con certificados distintos al objeto del contrato de la licitación*”.

Dicha exclusión, calificada posteriormente como errónea por la mesa (aunque sin explicar la razón), y constitutiva del único motivo para la revisión de la adjudicación provisional del contrato, no constituye, a juicio de este Consejo, un vicio de nulidad de pleno derecho por la causa alegada, porque, en el presente caso, no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ni siquiera se ha obviado trámite alguno, por el contrario, se ha observado de manera escrupulosa el procedimiento administrativo para la adjudicación del contrato, sin prescindir de ninguno de los trámites regulados en la Ley de Contratos del Sector Público.

En efecto, este Consejo estima que no concurre en el acto objeto de revisión la existencia de vicio alguno, pues no ha quedado acreditado, de modo indubitado y evidente, la existencia de un error en la calificación de la documentación aportada por W, SL.

Si bien, dentro del trámite establecido para ello, la mesa de contratación calificó los documentos presentados y los errores derivados de dicha calificación pueden dar lugar a actos viciados de nulidad, tal invalidez procedería, no por la causa indicada en el expediente, sino en aquellos supuestos específicamente previstos en el apartado b) del artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público; esto es, los casos en que la adjudicación se produce a favor de licitadores carentes de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o incursos en alguna de las prohibiciones de contratar señaladas en el artículo 49, supuestos éstos que no concurren en el presente caso.

Por otra parte, la mesa de contratación es un órgano técnico de asistencia al órgano de contratación, al que corresponde la calificación de la documentación presentada, entre ella la que justifica los requisitos de la solvencia técnica o profesional. En esta decisión, por el modo en que está configurada en el pliego, en lo que se refiere a la acreditación de la solvencia, concurre un componente de discrecionalidad técnica en su apreciación y, en el presente caso, no se observa que se haya cometido un error manifiesto por la mesa de contratación, como se ha entendido después en la propuesta de la revisión de oficio, por las razones que se exponen a continuación.

Resulta evidente que el licitador no presentó la documentación acreditativa de su solvencia técnica que se exigía en el pliego, esto es, una relación de los principales suministros de características similares al objeto del concurso, efectuados durante los últimos tres años, pues los suministros a que se refieren los certificados aportados por éste se refieren a guantes de látex mientras que los productos objeto de la contratación son materiales de celulosa.

Es cierto que el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares también permite que la acreditación de la solvencia técnica se efectúe mediante cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y que en base a este precepto el licitador aportó un certificado expedido por un organismo de certificación relativo a la implantación de un sistema de gestión de calidad en el área de distribución y venta de productos de higiene, limpieza y maquinaria.

Sin embargo, dicho certificado no tiene un encaje claro en ninguno de los medios enumerados en el citado artículo 66, sin que, por otra parte, ni la mesa de contratación, en su condición de órgano técnico encargado de calificar la documentación, ni la instructora del expediente a la hora de practicar pruebas, ni la propia entidad interesada hayan incorporado al expediente consideración alguna al respecto, actuaciones que, a juicio de este Consejo, resultan esenciales cuando nos encontramos ante un procedimiento excepcional como lo es la revisión de oficio.

Si bien el artículo 66 de la repetida Ley contractual, en su letra f), contempla, como medio de acreditación de solvencia técnica, los *“certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas”*, dicho precepto se refiere a una certificación sobre la calidad de productos perfectamente detallada, mientras que el documento aportado por la mercantil certifica que ésta *“ha implantado y aplica un Sistema de Gestión de Calidad para el área [ ] Distribución y venta de productos de higiene, limpieza y maquinaria”*.

Se observa, por tanto, que el certificado se refiere al sistema de gestión de la calidad implantado en su área de distribución y de venta, sin hacer una referencia a la calidad de los productos objeto del suministro, que es lo que determina el precepto antes transcrito. Dicho criterio es el expresado en el manual de uso del *“logo”* de certificación aprobado por la entidad certificadora Q, S.L., publicado en su página web, donde se afirma que *“no se puede utilizar el logo sobre productos, ni sobre el embalaje de éstos. No es un logo que certifica productos, sino su sistema de gestión”*.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, ni se ha prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido en la adjudicación provisional de los lotes 1 y 3 para el suministro de material de celulosa al Complejo Hospitalario de Toledo, ni siquiera se ha cometido un error en la apreciación de uno de sus trámites esenciales que habilite para revisar de oficio tal adjudicación provisional al amparo de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como se pretende.

Por último, no puede dejar de señalarse que la excepcionalidad de la revisión de oficio no resulta acorde con la pasividad demostrada por la mercantil interesada, al hacer dejación de todos los mecanismos ordinarios de control de la legalidad de la actuación administrativa. Así, ésta no se personó en el acto público en que se acordó su exclusión, momento en el que pudo exponer observaciones o reservas al acuerdo adoptado, formalizándolas por escrito en el plazo de dos días posteriores (cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares); tampoco interpuso el recurso especial en materia de contratación bien contra el acuerdo de la mesa que le impidió la continuación del procedimiento o bien contra la adjudicación provisional, y ni siquiera ha presentado alegaciones en el procedimiento de revisión de oficio tramitado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:



Que procede informar desfavorablemente la revisión de oficio tramitada por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha para declarar la nulidad de la adjudicación provisional del contrato de suministro de material de celulosa, por la causa prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.